

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

**Sumilla:** “(...), en los procedimientos administrativos como el procedimiento de selección, resulta aplicable el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a partir del cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman”.

**Lima, 4 de setiembre de 2024.**

**VISTO** en sesión del 4 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8091/2024.TCE.**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Constructora Chrisma S.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 007-2024-MDNCH/CS (Primera convocatoria); y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 6 de junio de 2024, la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en adelante **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 007-2024-MDNCH/CS (Primera convocatoria), efectuada para la contratación de la ejecución de la obra: “Mejoramiento del servicio de movilidad urbana en el tramo 01: Av. Buenos Aires, de pasaje Fe y Alegría hasta avenida Fe y Alegría, tramo 02: Av. Fe y Alegría, de avenida Buenos Aires hasta avenida Pelicanos, tramo 03: Av. Pelicanos, de avenida Fe y Alegría hasta avenida Pacífico, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia de Canta, departamento de Ancash, CUI 2579568”, con un valor referencial de S/ 4 879 747.29 (cuatro millones ochocientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete con 29/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 11 de julio de 2024, se llevó a cabo la presentación de ofertas; asimismo, el 12 del mismo mes y año se notificó a través del SEACE el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

selección a favor del postor Carlex Constructores Asociados S.A.C., en adelante el **Adjudicatario**, por el valor de su oferta económica, ascendente a S/ 4 635 749.99 (cuatro millones seiscientos treinta y cinco mil setecientos cuarenta y nueve con 99/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados<sup>1</sup>:

| POSTOR                                           | ETAPAS      |                 |                        |                    |                           |
|--------------------------------------------------|-------------|-----------------|------------------------|--------------------|---------------------------|
|                                                  | Admisión    | Evaluación      |                        | Orden de prelación | Calificación y resultados |
|                                                  |             | Precio          | Puntaje total obtenido |                    |                           |
| Carlex Constructores Asociados S.A.C.            | Admitido    | S/ 4 635 749.99 | 95.00                  | 1                  | <b>Adjudicatario</b>      |
| Nosa Contratistas Generales S.R.L.               | Admitido    | -               | -                      | -                  | Descalificado             |
| <b>Constructora Chrisma S.R.L.</b>               | No admitido | -               | -                      | -                  | -                         |
| MEJESA S.R.L.                                    | No admitido | -               | -                      | -                  | -                         |
| Gupesa Contratistas y Servicios Generales S.A.C. | No admitido | -               | -                      | -                  | -                         |
| CQL Construcciones E.I.R.L.                      | No admitido | -               | -                      | -                  | -                         |
| FM Contratistas Generales S.R.L.                 | No admitido | -               | -                      | -                  | -                         |
| Consorcio Osiris                                 | No admitido | -               | -                      | -                  | -                         |

2. Mediante el formulario denominado “Interposición de recurso impugnativo” y el Escrito N° 1, presentados el 25 de julio de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanados con Escrito N° 2 el día 31 del mismo mes año, el postor Constructora Chrisma S.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando como pretensiones que se admita su oferta, se declare no admitida o

<sup>1</sup> Información extraída del “Acta de admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 12 de julio de 2024.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

se descalifique la oferta del Adjudicatario, se revoque la buena pro y, en su lugar, esta le sea adjudicada.

Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

#### *Sobre la no admisión de su oferta.*

- Sostiene que en el “Acta de admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro” del 12 de julio de 2024, fue consignado como sustento de la no admisión de su oferta que transgredió el principio de veracidad, pues el contenido del certificado ISO 14001:2015 emitido por la certificadora QFS no concuerda con la realidad, ello en virtud de la verificación efectuada en el portal del Foro Internacional de Acreditación, IAF por sus siglas en inglés.

Al respecto, señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo TUO de la LPAG; en dicho contexto, considera que la actuación del comité de selección no solo revela la trasgresión al citado principio, sino también la vulneración al debido procedimiento, pues habría determinado su no admisión sin haber demostrado que su representada haya falsificado el certificado o que el contenido de este no corresponda a la realidad.

Sobre ello, resalta que el comité de selección habría actuado sin tener en consideración que la norma no le ha concedido la facultad de fiscalizar las ofertas y en virtud de ello determinar la condición de los postores, por lo que considera que el proceder del colegiado fue ilegal.

- Sobre lo expuesto, refiere que en reiterada jurisprudencia el Tribunal ha expresado que la evaluación de las ofertas se efectúa respecto de los documentos que obran en las mismas y del contenido que se desprende de estos.

Asimismo, añade que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 64.5 del artículo 64 del Reglamento, el Órgano Encargado de las Contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador; por tanto, enfatiza

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

que la propia norma ha previsto la ocasión y la forma para que se efectúe la fiscalización de los documentos que obran en las ofertas, en el marco del principio de privilegio de controles posteriores establecido en el TUO de la LAG.

En ese sentido, plantea como una decisión carente de motivación la no admisión de su oferta.

- Adicionalmente, indica que el certificado ISO 14001:2015 fue emitido por la empresa QFS Management Systems LLP y que en el mismo es posible apreciar la fecha inicial de certificación (21 de mayo de 2024) y la fecha de expiración (20 de mayo de 2025), por lo que afirma que el certificado se encontraba vigente a la fecha de la presentación de la oferta.

Así también, añade que la referida empresa es miembro de la IAF –asociación antes mencionada–, y por tanto, dicho documento cumple con lo solicitado en las bases integradas; sin embargo, con el propósito de brindar mayor alcance para demostrar al Tribunal la veracidad del documento, presenta la factura electrónica emitida el 17 de mayo de 2024, por la empresa Stratton Certificaciones Minza Consulting E.I.R.L., quien sería representante en el Perú de la empresa certificadora (QFS Management Systems LLP), emitida a favor de su representada, a fin de demostrar el vínculo comercial como resultado de la emisión de los certificados 14001 y 35001.

Aunado a lo anterior, solicita se tenga en consideración la carta del 17 de julio de 2024, emitida por la empresa QFS Management Systems LLP, en la cual confirma la emisión de los certificados a su favor.

#### *Sobre la no admisión de la oferta del Adjudicatario.*

- Refiere que el Adjudicatario no cumplió con acreditar el precio de la oferta contenido en el Anexo N° 06, ya que el presupuesto que presentó contiene errores que no son materia de subsanación, al tratarse de errores sustanciales que cambian el alcance de las partidas que contiene el expediente técnico.

#### *Sobre la descalificación de la oferta del Adjudicatario.*

- Señala que el Adjudicatario no cumplió con acreditar correctamente su experiencia de acuerdo a lo establecido en las bases integradas, así como lo expresado por la Dirección Técnico Normativa en la Opinión N° 101-

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

DTN/OSCE y por el Tribunal en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023-TCE, y las Directivas que rigen la participación de proveedores en consorcio.

3. Con decreto del 2 de agosto de 2024, debidamente notificado en el SEACE el 5 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.
4. Mediante el Escrito N° 01, presentado ante el Tribunal el 9 de agosto de 2024, el Adjudicatario, solicitó su apersonamiento al presente procedimiento administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación. Los fundamentos que presenta son los siguientes:

- Señala que en las bases integradas es posible apreciar que la certificación del sistema de gestión ambiental fue establecida como un factor de evaluación; para la acreditación de dicho factor se exigió, entre otros, que este haya sido emitido por un organismo de certificación acreditado para dicho sistema de gestión.

Sobre ello, precisa que efectuó la validación del contenido de la certificación cuestionada en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF), en la cual pudo verificar que, al 7 de agosto de 2024, es decir en fecha posterior al otorgamiento de la buena pro, los datos vinculados al ISO 14001:2015, otorgado a favor del Impugnante aparecen actualizados.

- Adicionalmente, resalta que el certificado ISO presentado por el Impugnante no cumple con el alcance exigido en las bases integradas ya que no considera como campo de aplicación la obra urbana, siendo dicha exigencia concordante con el extremo acogido por el comité de selección, en virtud de la absolución de la observación N° 16 en la etapa de absolución de consultas y observaciones, y consecuentemente integrado a las bases.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

- En atención a lo expuesto, solicita que el Tribunal confirme el otorgamiento de la buena pro otorgado a su representada y declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante.
5. El 9 de agosto de 2024, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 001-2024-CS/LP-SM-07-2024-MDNCH-1 de la misma fecha, en el que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Impugnante en su recurso de apelación, en el siguiente sentido:
- Expresa que en el marco de la evaluación de la oferta del Impugnante el comité de selección verificó el contenido del documento obrante en el folio 414 de dicha oferta, referido al ISO 14001:2015 Sistema de Gestión Ambiental, en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF).

Indica que, como resultado de la verificación efectuada, el comité de selección validó que el Impugnante cuenta con una certificación ISO 14001:2015 Sistema de Gestión Ambiental, emitida por la empresa certificadora Americo Quality Standars Registech Private Limited, registrada con el número de certificado AMER13985 y con fecha de expedición del 6 de noviembre de 2023; al respecto, refiere que los datos recabados en la citada plataforma no guardan relación con la información contenida en el certificado presentado por el Impugnante, ya que indica que en dicho documento se aprecia que la certificadora es la empresa QFS Management Systems LLP, y que el número de certificado es SCC/INT/2405CH/5796.

Al respecto, menciona que el comité de selección tuvo en consideración los elementos para la configuración de la infracción de presentación de información inexacta, en concordancia con lo señalado por el Tribunal en distintos pronunciamientos, así como en la Resolución N° 3515-2023-TCE-S2, y, en dicho contexto, se concluyó que el Impugnante presentó el certificado ISO 14001:2015 a fin de obtener una ventaja ante los otros postores para verse beneficiado con el puntaje correspondiente.

Sobre el particular, señala que la actuación del recurrente transgrede la responsabilidad sobre la veracidad de los documentos e información presentada que recae en los postores, y que fue asumida por el Impugnante en el Anexo N° 2.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

- De otra parte, trae a colación la información presentada por el Adjudicatario, a fin de expresar que la Entidad coincide en que el Impugnante actualizó, en fecha posterior al otorgamiento de la buena pro, la información registrada en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF).
- 6. Con el decreto del 12 de agosto de 2024, se tuvo por apersonado al postor Carlex Constructores Asociados S.A.C., en calidad de tercero administrado y, se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
- 7. A través del decreto de la misma fecha, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala, para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
- 8. Por medio del decreto del 14 de agosto de 2024, se programó a audiencia pública para el 20 del mismo mes y año.
- 9. Mediante el Escrito N° 03, presentado en la misma fecha, el Impugnante reitera lo expresado en su recurso de apelación y presenta argumentos adicionales en el siguiente tenor:

#### *Sobre la no admisión de su oferta.*

- Reconoce que su representada contrató con dos empresas distintas (América Quality Estandars Registech Private Limited y QFS Management System LLP), a fin de obtener el certificado ISO 14001:2015; sin embargo, señala que ello no puede ser entendido como la presentación de documentación falsa o información inexacta, dado que en la actualidad se encuentra publicado el referido certificado, emitido por la empresa QFS Management System LLP.
- Además, plantea una vulneración al principio de trato justo e igualitario, ya que el comité de selección se habría limitado a validar el certificado presentado por su representada en el portal de la IAF, actuación que no habría alcanzado a los documentos presentados por el Adjudicatario, ya que, a la fecha de presentación de las ofertas, los certificados presentados por dicho postor no se encontraban publicados en el sistema de la IAF.

#### *Sobre la no admisión y la descalificación de la oferta del Adjudicatario.*

- Respecto de las experiencias N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, presentadas por el Adjudicatario como parte de su oferta a fin de acreditar su experiencia como

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

postor en la especialidad, refiere que en el Anexo N° 10 no fueron consignadas las fechas de suscripción del acta de recepción de las obras.

Al respecto, alude que no se cuenta con la fecha cierta en la que se suscribió el acta y, por tanto, no se habría cumplido con lo previsto en las bases, pues estas señalan que para acreditar la experiencia se debe tomar en cuenta el periodo de diez (10) años desde la fecha de la suscripción del acta de recepción de cada obra.

Sobre el particular, refiere que, de la revisión de las liquidaciones de obra que presentó para acreditar su experiencia en los contratos N° 1, N° 2 y N° 3, no se advierte de forma fehaciente la fecha de suscripción de las actas de recepción, por lo que considera que las experiencias mencionadas no deben ser consideradas válidas para la acreditación de la experiencia como postor.

- En relación a la documentación presentada para acreditar la experiencia N° 5, cuestiona que no cumple con la forma de acreditación prevista en las bases integradas, ya que presentó un contrato de obra y una conformidad técnica con un asiento de cuaderno de obra.

Asimismo, señala que en la referida documentación no obra un documento que demuestre el importe final ejecutado ni la conclusión de la obra al 100%, toda vez que el certificado de conformidad técnica indica que la obra fue concluida al 99.86%.

Añade que, no existe trazabilidad en lo declarado, ya que en el Anexo N° 10 el Adjudicatario consignó un monto facturado ascendente a S/ 2 925 534.02 soles; sin embargo, el certificado de conformidad mencionado indica que el importe de ejecución es por S/ 2 861 017.19 soles; por lo que no considera factible estimar el monto real de la experiencia que pretende acreditar el Impugnante.

10. A través del decreto del 15 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala lo remitido por el Impugnante.
11. Mediante el Informe técnico legal complementario N° 002-2024-CS/LP-SM-07-2024-MDNCH, presentado el 19 de agosto de 2024, ante el Tribunal, la Entidad emitió pronunciamiento en atención a lo indicado por el Impugnante:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

#### *Respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante.*

- Sobre el cuestionamiento de la falta de trato justo e igualitario, expresa que como parte de la evaluación de la oferta del Adjudicatario el comité de selección validó que el certificado ISO 45001:2018 tiene como fecha de registro el 8 de julio de 2024, es decir, fecha anterior a la presentación de ofertas, lo que no sucede respecto del certificado presentado por el Impugnante cuya veracidad es materia de impugnación.
- En relación al certificado ISO 37001:2016, presentado como parte de la oferta del Adjudicatario, señala que este no contiene el logotipo oficial de la IAF, lo cual también sucede con el certificado ISO 37001:2016 presentado por el Impugnante, por lo que no fueron observados dichos certificados.
- Adicionalmente argumenta que no resulta posible que el certificado vinculado a la empresa Americo Quality Estandars Registech Private Limited sea tomado en consideración, cuando este no forma parte de la oferta del Impugnante.

#### *Respecto a la descalificación de la oferta del Adjudicatario.*

- Señala que el comité de selección ratifica su decisión de haber calificado la oferta del Adjudicatario, pues considera que la columna contenida en el cuadro del Anexo N° 10, relacionada a la fecha de recepción de la obra, es un dato referencial a la documentación presentada en la oferta de dicho postor.

Al respecto, precisa que en la oferta no fueron ubicadas las actas de recepción de obra de las experiencias N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4; sin embargo, refiere que fueron identificadas las liquidaciones de dichas obras, que son documentos previstos en las bases para la acreditación de la experiencia en la especialidad como postor.

Además añade que, de la revisión efectuada por el comité de selección, es posible estimar que el contrato más antiguo presentado por el Adjudicatario corresponde al año 2017, por lo que resulta materialmente imposible que un acta de recepción de obra tenga una fecha anterior.

- Sobre el cuestionamiento de la experiencia N° 5, refiere que el Adjudicatario sí presentó información en la que se visualiza la fecha del acta de recepción de la obra; asimismo, añade que el Impugnante no tuvo en consideración que en el certificado de conformidad de dicha experiencia es posible apreciar el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

importe final ejecutado –considerando el descuento del menor metrado–, y que la obra se encuentra culminada al 100%; por tanto, considera que el monto consignado en el Anexo N° 10 se condice con la información que acredita la experiencia.

**12.** A través del Escrito N° 02, presentado el 19 de agosto de 2024, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario presentó argumentos adicionales:

- Refiere que lo alegado por el Impugnante carece de fundamento, ya que considera que el certificado presentado en su oferta cumple con lo requerido en las bases integradas, de acuerdo a lo establecido en el Oficio N° 313-2024-INACAL/DA del 23 de mayo de 2024, en el cual el Instituto Nacional de Calidad confirma que el organismo de acreditación SCC (Standards Council of Canada), en calidad de acreditadora del organismo de certificación QFS Management Systems LLP, es miembro signatario del MLA-APAC para las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, ISO 37001:2016 e ISO 45001:2018.
- Respecto de los cuestionamientos sobre las experiencias N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, presentadas para acreditar el requisito “experiencia del postor en la especialidad”, señala que su representada cumplió con presentar cada contrato de obra con su liquidación, y de corresponder, la promesa de consorcio. Asimismo, resalta que las cuatro (4) experiencias corresponden a contratos suscritos durante los años 2017, 2018 y 2019.

En relación a la experiencia N° 5 trae a colación que las bases integradas contemplan como una de las formas para acreditar la experiencia, la presentación de cualquier otra documentación de la que se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, y en concordancia con ello menciona los criterios establecidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023/TCE; por lo que, a su criterio, la documentación presentada cumple con lo requerido en las bases y lo dispuesto la norma.

- 13.** El 19 de agosto de 2024, el Impugnante presentó varios escritos para acreditar a su representante, quien realizaría el informe legal en la audiencia pública programada.
- 14.** Mediante los decretos del 20 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala la información remitida por la Entidad y por el Impugnante, y se tuvo por acreditados a sus representantes.

## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 3016-2024-TCE-S6***

15. El 20 de agosto de 2024, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante de la Entidad.
16. A través del decreto de la misma fecha se le requirió a la Entidad el proceso de autenticación que efectuó el comité de selección, respecto del certificado del sistema de gestión ambiental presentado por el Impugnante (expedido por la empresa QFS Management Systems LLP), debiendo precisar el campo de búsqueda que fue empleado para determinar que la información relacionada a la empresa certificadora y al número del certificado no era concordante con aquella presentada como parte de la oferta del Impugnante.

Asimismo, se solicitó indicar si el comité de selección realizó la búsqueda del referido certificado en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF), de acuerdo al nombre del Impugnante y/o según el número del certificado y, de ser el caso, precisar si tuvo a la vista en dicho portal información vinculada al certificado expedido por la empresa QFS Management Systems LLP.

Por otro lado, se requirió a la empresa Stratton Certificaciones Minza Consulting E.I.R.L. confirmar y acreditar si aquella está facultada para actuar en representación de la empresa certificadora QFS Management Systems LLP, y de ser el caso, si cuenta con facultades para otorgar conformidad respecto de los certificados emitidos por dicha empresa.

Adicionalmente, se solicitó confirmar, a la empresa QFS Management Systems LLP, la emisión del Certificado de gestión ambiental N° SCC/INT/2405CH/5796 (ISO 14001:2015), expedido a favor del Impugnante.

De la misma forma, se requirió al Impugnante precisar si solicitó o gestionó ante el Foro Internacional de Acreditación (IAF) y/o la empresa Americo Quality Estandars Registech Private Limited que el Certificado N° AMER13985 sea suprimido de la base de datos de la asociación de organismos de evaluación de acreditación (IAF).

Para ello, se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.

17. Mediante la Carta N° 41 STRATTON CERTIFICACIONES ISO-2024, presentada el 22 de agosto de 2024, ante el Tribunal, la empresa Minza Consulting E.I.R.L. respondió el requerimiento de información de la siguiente manera:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

- Indica que la empresa QFS Management Systems se encuentra acreditada por la Cooperación Interamericana de Acreditación, IAAC por sus siglas en inglés, y también es miembro del Foro Internacional de Acreditación (IAF).
- Añade que, su representada es representante legal en Perú de la referida empresa, en virtud del memorando de entendimiento (memorandum of understanding), y por tanto están facultados para reconocer la validez y autenticidad del Certificado de gestión ambiental N° SCC/INT/2405CH/5796 (ISO 14001:2015).

Asimismo, precisa que, a través del portal web de la empresa certificadora QFS Management Systems LLP se podrá verificar la emisión y la validez del referido certificado.

- 18.** Con el Escrito N° 05, presentado el 23 de agosto de 2024, el Impugnante presenta argumentos adicionales, en los cuales precisa lo siguiente:

- En atención a la información complementaria presentada por la Entidad, alega que el comité de selección realizó la verificación respecto de las certificaciones ISO presentadas por el postor adjudicatario, pero incluso cuando no logró validar en la plataforma de la IAF que el certificado se encontraba vigente a la fecha de presentación de las ofertas, omitió consignar dichos hallazgos en el acta de admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro.

En virtud de lo expuesto, cuestiona que la Entidad no ha demostrado de forma fáctica que el actuar del comité de selección fue imparcial, por lo que considera que debe informarse a la Contraloría General de la República, así como al Ministerio Público a fin de tomen conocimiento y actúen de acuerdo a sus competencias.

- 19.** Mediante el Escrito N° 06, presentado ante el Tribunal el 23 de agosto de 2024, el Impugnante respondió al requerimiento de información, en el siguiente tenor:

- Explica que contrató con dos empresas certificadoras en momentos distintos para obtener la certificación vinculada al ISO 14001:2015, y como resultado de ello se emitieron dos (2) certificaciones a favor de la empresa Constructora Chrisma S.R.L. (Impugnante), las cuales fueron registradas en la plataforma del IAF –en diferentes fechas– por las mismas empresas certificadoras

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

(Américo Quality Estandars Registech Private Limited y QFS Management System LLP).

En dicho contexto, estima que al efectuarse la búsqueda por el nombre de la empresa (Constructora Chrisma S.R.L.) en la plataforma de la IAF, el resultado obtenido era el certificado emitido por la empresa Américo Quality Estandars Registech Private Limited; sin embargo, en fecha posterior y sin la intervención de su representada, fue registrado el certificado emitido por la empresa QFS Management System LLP.

- Adicionalmente resalta que su representada no solicitó al Foro Internacional de Acreditación (IAF) y/o a la empresa Americo Quality Estandars Registech Private Limited para que suprima el Certificado N° AMER13985 de la base de datos de la IAF.
  - Agrega que debe tenerse en consideración que la empresa certificadora Minza Consulting E.I.R.L. (Stratton Certificaciones) ha confirmado la veracidad del certificado ISO 14001:2015 en todos sus extremos, por lo que estima que ha quedado acreditado que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad.
- 20.** A través del decreto del 26 de agosto de 2024, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de ampliación de argumentos y lo remitido por el Impugnante.
- 21.** Con el Informe técnico legal complementario N° 003-2024-CS/LP-SM-07-2024-MDNCH-1, presentado ante la Mesa de Partes del Tribunal el 27 de agosto de 2024, la Entidad remitió la información solicitada, siendo ello lo siguiente:
- Explica que, de acuerdo a las alternativas de búsqueda de la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF) –nombre de la empresa y número de certificado–, el 12 de julio de 2024 realizó la búsqueda con el nombre de la empresa Constructora Chrisma S.R.L., resultando dos certificaciones ISO 14001:2015.

Señala que al ingresar a verificar el primer certificado se identificó que fue emitido por la empresa Americo Quality Estandars Registech Private Limited; sin embargo, respecto de la verificación del segundo certificado sostiene que la plataforma efectuó una derivación a una página web no encontrada (404).

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

Añade que, al realizar la búsqueda en la plataforma de la IAF a través del número de certificado (SCC/INT/2405CH/5796), el resultado fue el mismo, es decir, página web no encontrada.

En atención a lo expuesto, el comité de selección corroboró que la información obtenida en la plataforma antes mencionada no guardaba relación con el documento presentado por el Impugnante, al tratarse de certificados y empresas emisoras diferentes.

Al respecto, reitera que el 15 de julio de 2024 fue registrado el certificado materia de análisis; sin embargo, al tratarse de una fecha posterior a la evaluación de las ofertas no puede ser tomada en consideración.

- En relación a la información presentada por la empresa Minza Consulting E.I.R.L. refiere que esta constituye un documento no idóneo, ya que carece de los elementos necesarios para acreditar la veracidad del certificado cuestionado, toda vez que en dicho documento fue incorporada una firma pegada, que en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 27269 no está contemplada como una de las modalidades de firma electrónica válidas.
  - Adicionalmente, menciona que en el certificado ISO 14001:2015 presentado como parte de la oferta del Impugnante, se puede observar el alcance del certificado, el cual difiere de lo registrado en la plataforma de la IAF, en atención a la creación, mejoramiento y ampliación, y respecto de las pavimentaciones, trochas carrozables, movimiento de tierra, captación y terreno; por tanto, considera que el certificado cuenta con más elementos que permiten cuestionar que cuenta con información incongruente y/o con información inexacta.
- 22.** Mediante el decreto del 27 de agosto de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.
- 23.** A través del Escrito N° 03, presentado el 2 de setiembre de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal, el Adjudicatario reitera los argumentos planteados en escritos anteriores.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el postor Constructora Chrisma S.R.L., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

#### **B. PROCEDENCIA DEL RECURSO:**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT<sup>2</sup> y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También

---

<sup>2</sup> El procedimiento de selección fue convocado el 6 de junio de 2024; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2024, el cual asciende a S/ 5 150.00, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 309-2023- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT's equivalen a S/ 257 501.00

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública, cuyo valor referencial asciende a S/ 4 879 747.29 (cuatro millones ochocientos setenta y nueve mil setecientos cuarenta y siete con 29/100 soles), monto superior a 50 UIT; por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la no admisión de la oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores Individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal d) del artículo 122 del Reglamento, cuando se advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, el Presidente del Tribunal concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 25 de julio de 2024<sup>3</sup>, considerando que el otorgamiento de la buena pro se notificó en el SEACE el día 12 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que mediante el formulario denominado “Interposición de recurso impugnativo” y el Escrito N° 1, presentados el 25 de julio de 2024, ante el Tribunal, y subsanados el 31 del mismo mes y año, el Impugnante interpuso su recurso de apelación, es decir, cumplió con el plazo descrito en el artículo 119 del Reglamento.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Marco Antonio López Revilla, en calidad de gerente general del Impugnante.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

<sup>3</sup>

Téngase en cuenta que, el 23 de julio de 2024 fue declarado feriado nacional mediante la Ley N° 31822 del 8 de julio de 2023, por conmemorarse el día de la Fuerza Área del Perú.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

En relación con ello, el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento establece que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

Al respecto, debe tenerse presente que la oferta del Impugnante se declaró no admitida. En ese sentido, el referido postor cuenta con interés para cuestionar la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro; no obstante, sus pretensiones relacionadas al otorgamiento de la buena pro se encuentran supeditadas a que se revierta su condición de no admitido en el acápite correspondiente (análisis de puntos controvertidos).

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, la oferta del Impugnante no fue admitida en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante solicitó como pretensiones, la revocación de la no admisión de su oferta, que esta sea admitida, la no admisión o descalificación del Adjudicatario, se le revoque el otorgamiento de la buena pro y, por último, que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

Al respecto, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante el 25 de julio de 2024, y subsanado el 31 del mismo mes y año, se advierte que fueron expuestos los argumentos que sustentan el petitorio de la revocación de la no admisión de su oferta, la admisión de esta y, en consecuencia, que se revoque el otorgamiento de la buena pro y sea otorgado a favor de su representada.

Sin embargo, de la lectura del mismo recurso impugnativo no se aprecia que el Impugnante haya expuesto de manera clara, objetiva y lógica los argumentos que sustentan las pretensiones orientadas a que se declare la no admisión o la descalificación de la oferta del Adjudicatario, limitándose a señalar que el presupuesto que forma parte de la oferta adjudicada contiene errores sustanciales que no son materia de subsanación, sin mayor detalle para analizar.

Además, el Impugnante indicó que el Adjudicatario no cumplió con acreditar correctamente su experiencia de acuerdo a lo establecido en las bases integradas; no obstante, tampoco desarrolló las razones que respaldan dicho cuestionamiento, toda vez que en el recurso de apelación no señaló qué experiencias no habrían cumplido con lo requerido, considerando que el postor adjudicado presentó cinco (5) experiencias, ni en qué extremo se incurrió en el incumplimiento alegado.

Cabe anotar que el recurrente también mencionó la Opinión N° 101-DTN/OSCE emitida por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, así como en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2023-TCE emitido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, y las Directivas que regulan la participación de proveedores en consorcio; pero no explica la conexión entre el petitorio y los hechos que deberían fundamentar el mismo, ya que no fue precisado de qué manera la normativa se subsumiría a los cuestionamientos efectuados contra la oferta del Adjudicatario.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se advierte que en el recurso de apelación, respecto de las pretensiones sobre la no admisión o descalificación del Adjudicatario, no existe conexión lógica entre los hechos expuestos y el petitorio del mismo, lo cual ocasiona que el mismo incurra en la causal de improcedencia prevista en el literal i) del numeral 123.1 del artículo 123 del Reglamento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se aprecia que los fundamentos de hecho del recurso de apelación están orientados a sustentar las pretensiones de la revocación de la no admisión del Impugnante, que esta sea admitida, se revoque el otorgamiento de la buena pro, y por último, que se le otorgue la buena pro del procedimiento

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

de selección, no incurriéndose en dichos extremos en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, y habiéndose advertido los extremos que resultan procedentes, en el marco de la revisión sobre la concurrencia de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, este Colegiado considera que corresponde continuar con el análisis de los asuntos de fondo planteados.

#### **B. PRETENSIONES:**

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la no admisión de su oferta.
- Su oferta sea admitida.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro.
- Se declare infundado el recurso de apelación.

#### **C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 5 de agosto de 2024, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el día 9 del mismo mes y año<sup>4</sup>.

Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación el 9 de agosto de 2024, sin embargo, se advierte que únicamente respondió a los fundamentos de la impugnación, sin haber realizado cuestionamientos; motivo por el cual los puntos controvertidos serán determinados solo en función del recurso impugnativo.

Cabe precisar que los cuestionamientos vertidos, de manera adicional por el Impugnante, en su Escrito N° 3, no formarán parte de los puntos controvertidos, es estricta aplicación del artículo 126 del Reglamento.

6. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:
- Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión de declarar no admitida la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar admitida dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

<sup>4</sup>

Conforme a la Ley N° 31530, publicada el 5 de agosto de 2022, el 6 de agosto de 2024 fue declarado día feriado, al conmemorarse la batalla de Junín; por lo que dicha fecha no se computa dentro del plazo que el Adjudicatario tenía para absolver el traslado del recurso de apelación.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

#### **D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. Además de lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde dejar sin efecto la decisión de declarar no admitida la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, declarar admitida dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

10. Considerando que el Impugnante cuestiona la no admisión de su oferta, corresponde traer a colación la razón que el comité de selección señaló en el Acta de admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro del 12 de julio de 2024. En ese sentido, dicho documento indica lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3016-2024-TCE-S6

Figura 1.

Sustento de la no admisión de la oferta del Impugnante.

❖ **RESPECTO A LA OFERTA DEL POSTOR CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.:**

LA OFERTA PRESENTADA POR EL POSTOR **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**, SE TIENE POR **NO ADMITIDA**, POR CUANTO DE SU REVISIÓN EL COMITÉ DE SELECCIÓN ADVIERTE QUE NO HA CUMPLIDO CON PRESENTAR TODOS LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS EN LAS BASES PARA LA ADMISIÓN DE LA OFERTA, POR LOS SIGUIENTES FUNDAMENTOS:

OBSERVACIÓN AL ANEXO N° 02 "DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)"

DE LA REVISIÓN DE LA OFERTA DEL POSTOR II) SOSTINIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL, EL COMITÉ DE SELECCIÓN DECIDE NO CONTINUAR CON LA EVALUACIÓN DEL POSTOR **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**, DEBIDO QUE EL DOCUMENTO PRESENTADO EN SU OFERTA (ISO 14001:2015 – SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL), CONTIENE INFORMACIÓN INCONGRUENTE E INEXACTA; COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LAS CAPTURAS SIGUIENTES EL ALCANCE

(...)

COMO SE PUEDE OBSERVAR LA VERIFICACIÓN DE LA PAGINA WEB DE IAF: <https://www.iafcertsearch.org/certification/MIBJWAdsg1lUYe3N60eqTq8V>, EL ISO 14001:2015 (SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL) DEL POSTOR **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**, PERTENECE A LA CASA MATRIZ: **"THE CERTIFICATION BODY OF AMERICO QUALITY STANDARDS REGISTECH PRIVATE LIMITED – AQSR"** PERO EL POSTOR PRESENTA EL ISO 14001:2015 DE LA CASA MATRIZ **"QFS MANAGEMENT SYSTEMS LLP - QFS"**; ADEMÁS COMO SE PUEDE OBSERVAR EL NÚMERO DE CERTIFICADO DEL ISO DE **"QFS SCC/INT/2405CH/5796"** NO ES EL MISMO QUE SE ESPECIFICA EN LA PAGINA WEB DE IAF **"AMER13985"**; ADICIONALMENTE A ELLO ES IMPORTANTE TRAER A COLACIÓN QUE EL POSTOR PRESENTE EL ANEXO N° 2 DECLARACIÓN JURADA (ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO) DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN OBLIGATORIA, EN EL CUAL DECLARA SER RESPONSABLE DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS E INFORMACIÓN QUE PRESENTA EN EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN:

(...)

DESARROLLADO EN EL ISO (EN FÍSICO)

**414**

**Certificado de registro**  
(Sistema de gestión ambiental)  
**QFS MANAGEMENT SYSTEMS LLP.**  
Esto es para Certificar que el Sistema de Gestión Ambiental de  
**CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**  
JR. CORONEL FELIX CIPRIANO ZEGARRA NRO. 336 DPTO. 403 URB. SANTA BEATRIZ  
LIMA - LIMA - JESUS MARIA  
está de acuerdo con el requisito del Estándar del Sistema de Gestión detallado a continuación  
**ISO 14001:2015**

Este certificado es válido para la siguiente gama de productos o servicios  
CONSTRUCCIÓN, CREACIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, RECONSTRUCCIÓN, RECUPERACIÓN, AMPLIACIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, RENOVACIÓN, REPARACIÓN, REMEDIACIÓN Y MANTENIMIENTO, EN EL ÁMBITO URBANO O RURAL, TANTO PARA EL SECTOR PÚBLICO O PRIVADO DE OBRAS VIALES O SERVICIOS DE: INFRAESTRUCTURA VIAL Y CARRETERAS, TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL, PISTAS Y VEREDAS, TRANSPORTES, CAMINO RURAL, TRUCHAS, CARRIZALES, MOVIMIENTO DE TIERRA, SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y DORRACIÓN, DRENAJE, LETRINAS, URB, CAPTACIÓN, REJENO, CANALES, DEFENSAS RIBERENAS, DESDOLMATACIÓN, ENRIQUECIMIENTO, TUBERÍAS VILES, EDIFICACIONES, SERVICIOS DE EDUCACIÓN, CÉLEBRAS, INSTITUTOS, UNIVERSIDADES, SALUD, MUROS DE CONTENCIÓN, VEREDAS, BERMAS, PAVIMENTO ARTICULADO Y/O ASFOCADO, SEÑALIZACIÓN VIAL, CERCOS PERIMÉTRICOS, PLAZAS, PARQUES, ALAMEDAS, POLIDEPORTIVOS, ESTADIOS, RECREACIÓN, REHABILITACIONES URBANAS, ELECTRIFICACIÓN, REDES PRIMARIAS Y SECUNDARIAS.

Número de certificado: **SCC/INT/2405CH/5796** Surv. Auditoría en o antes: **20.04.2025**  
Fecha Inicial de Certificación: **21.05.2024** Re-certificación Vencimiento el: **20.05.2027**  
Fecha de Certificación: **21.05.2024**  
Fecha de Expiración: **20.05.2025**

Directora:  Fecha: **21.05.2024**  
La validez del certificado está sujeta a una auditoría de vigilancia periódica en las fechas mencionadas anteriormente o antes y solo es válido después de una vigilancia exitosa con una carta de continuación emitida por QFS. Se emite sujeto a la disponibilidad continua de acceso en cualquier momento y sin previo aviso a las instalaciones de la organización mencionada anteriormente con el propósito de evaluación y vigilancia con respecto al estándar mencionado anteriormente y los términos y condiciones de QFS.

**QFS MANAGEMENT SYSTEMS LLP**  
www.qfs-cert.com  
email: admin@qfs-cert.com

Accredited by Standards Council of Canada

Fuente: FOLIO 414 DE LA OFERTA DEL POSTOR

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

(...)

CONFIRMATION OF CERTIFICATE

The Certification Body of Americo Quality Standards Registech Private limited

hereby certifies that

**CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**  
JR. CORONEL FELIX CIPRIANO ZEGARRA NRO. 336 DPTO. 403 URB. SANTA BEATRIZ  
LIMA - LIMA - JESUS MARIA, LIMA, -, Peru

has been assessed and certified as meeting the requirements of

Standard **ISO 14001:2015**  
ACCREDITED, UNDER MLA Environmental Management Systems

Status **Valid**

Certificate Information

|                    |                   |
|--------------------|-------------------|
| Certificate Number | AMER13985         |
| Country/Economy    | Peru              |
| Certification Type | Management System |
| Last Updated At    | November 06, 2023 |

Fuente: VERIFICACION PAGINA WEB:

<https://www.iafcertsearch.org/certification/MIBJWAdsG1IUYe3N60eqTq8Y>

(...)

CABE RECORDAR QUE EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES SE HA PRONUNCIADO EN MULTIPLES RESOLUCIONES SEÑALANDO QUE, **LA INFORMACION INEXACTA SUPONE UN CONTENIDO QUE NO ES CONCORDANTE O CONGRUENTE CON LA REALIDAD, LO QUE CONSTITUYE UNA FORMA DE FALSEAMIENTO DE ESTA.**

ASI CONFORME CON LO INDICADO EN EL FUNDAMENTO 20 DE LA RESOLUCION N° 3515-2023-TCE-S2, " (...) PARA LA CONFIGURACION DEL TIPO INFRACTOR, ES DECIR AQUEL REFERIDO A LA PRESENTACION DE INFORMACION INEXACTA, DEBE ACREDITARSE, QUE LA INEXACTITUD DEBE ESTAR RELACIONADA CON EL CUMPLIMIENTO DE UN REQUERIMIENTO, FACTOR DE EVALUACION O REQUISITOS QUE LE REPRESENTA UNA VENTAJA O BENEFICIO EN EL PROCEDIMIENTO DE

(...)

SELECCIÓN O EN LA EJECUCION CONTRACTUAL; INDEPENDIENTEMENTE QUE ELLO SE LOGRE, LO QUE SE ENCUENTRA EN CONCORDANCIA CON LOS CRITERIOS DE INTERPRETACION QUE HAN SIDO RECOGIDOS EN EL ACUERDO DE SALA PLENA N° 02/2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO EL 2 DE JUNIO DEL 2018.

POR TANTO QUEDA EVIDENCIADO QUE EL POSTOR **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.** HA PRESENTADO UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACION QUE NO CONCUERDA CON LA REALIDAD CON LA INTENCION DE BENEFICIARSE DE ELLO, CONSTITUYENDOSE UNA INFORMACION FALSA Y/O INEXACTA.

DE LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTO EL COMITÉ DE SELECCIÓN DE FORMA UNÁNIME **NO ADMITE** LA OFERTA DEL POSTOR **CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L.**, CON R.U.C. N° 20541616382.

*Nota: Extraído de las páginas 31 a 35 del Acta de admisibilidad, evaluación, calificación de ofertas y otorgamiento de la buena pro.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

Según se observa del contenido del acta, la razón por la que el comité de selección determinó la no admisión de la oferta del Impugnante, fue que, contrariamente a lo declarado en el Anexo N° 2, denominado “Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”, el Impugnante presentó como parte de su oferta información que supuestamente transgredió el principio de presunción de veracidad, contenida en el certificado del sistema de gestión ambiental de acuerdo al estándar del ISO 14001:2015, el cual habría sido emitido por la empresa QFS Management Systems LLP.

11. Frente a ello, el Impugnante refirió que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegado a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, de acuerdo con el principio de presunción de veracidad establecido en el TUO de la LPAG; en dicho contexto, considera que la actuación del comité de selección no solo revela la trasgresión al citado principio, sino también la vulneración al debido procedimiento, pues habría determinado la no admisión sin haber demostrado que su representada haya falsificado el certificado o que el contenido de este no corresponda a la realidad.

Añade que la actuación del comité de selección se llevó a cabo sin tener en consideración que la norma no le ha otorgado la facultad de fiscalizar las ofertas y en virtud de ello determinar la condición de los postores, en este caso su no admisión.

Asimismo, expresa que en reiterada jurisprudencia el Tribunal ha indicado que la evaluación de las ofertas se efectúa respecto de los documentos que obran en las mismas y del contenido que se desprende de estos.

En concordancia con lo anterior precisa que, en el marco de lo dispuesto en el numeral 64.5 del artículo 64 del Reglamento, el Órgano Encargado de las Contrataciones o el órgano de la Entidad tiene a cargo la fiscalización posterior de la oferta presentada por el postor ganador, en el marco del principio de privilegio de controles posteriores establecido en el TUO de la LAG.

En relación al certificado materia de análisis, indica que este se encuentra vinculado al ISO 14001:2015, y el mismo fue emitido por la empresa QFS Management Systems LLP, precisando que en dicho documento es posible apreciar la fecha inicial de certificación (21 de mayo de 2024) y la fecha de expiración (20 de mayo de 2025), por lo que afirma que el certificado se encontraba vigente a la fecha de la presentación de la oferta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

Así también, añade que la referida empresa certificadora es miembro de la IAF – asociación antes mencionada–, y por tanto, dicho documento cumple con lo solicitado en las bases integradas; sin embargo, con el propósito de brindar mayor alcance para demostrar al Tribunal la veracidad del documento, presenta la factura electrónica emitida el 17 de mayo de 2024 a favor de su representada, por la empresa Stratton Certificaciones Minza Consulting E.I.R.L., quien sería representante en el Perú de la empresa certificadora (QFS Management Systems LLP).

Por tanto, señala que la no admisión de su oferta se encuentra carente de motivación, toda vez que los indicios expuestos por la Entidad, no determinan que el documento que presentó constituya documentación falsa y/o con información inexacta.

Por tanto, considera que debe declararse admitida su oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario.

12. Al respecto, en su escrito de absolución al traslado del recurso impugnativo, el Adjudicatario señaló que las bases integradas exigen para la acreditación de la certificación del sistema de gestión ambiental, como factor de evaluación, que el certificado haya sido emitido por un organismo de certificación acreditado para dicho sistema de gestión.

Sobre ello, precisa que en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF) es posible verificar que en fecha posterior al otorgamiento de la buena pro (7 de agosto de 2024), los datos relacionados a la certificación ISO 14001:2015 otorgada a favor del Impugnante fueron actualizados.

Adicionalmente, resalta que el certificado ISO presentado por el Impugnante no cumple con el alcance exigido en las bases integradas, ya que no considera como campo de aplicación la obra urbana, siendo dicha exigencia concordante con el extremo acogido por el comité de selección en virtud de la absolución de la observación N° 16 en la etapa de absolución de consultas y observaciones, y consecuentemente integrada a las bases.

13. A su turno, la Entidad registró en el SEACE el Informe técnico legal N° 001-2024-CS/LP-SM-07-2024-MDNCH-1, suscrito por el jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial, en el que coincide con el comité de selección en que, la información recabada de la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF), de la cual se desprende que el Impugnante cuenta con certificación ISO

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

14001:2015 Sistema de Gestión Ambiental, emitida por la empresa certificadora Americo Quality Standars Registech Private Limited –registrada con el número de certificado AMER13985 y con fecha de expedición del 6 de noviembre de 2023–, evidencia que existe información inexacta contenida en el certificado presentado por el recurrente, ya que en dicho documento se aprecia que la certificadora es la empresa QFS Management Systems LLP, con número de certificado SCC/INT/2405CH/5796.

Agrega que, al momento de evaluar la referida oferta, el comité de selección tuvo en consideración los elementos para la configuración de la infracción consistente en presentar información inexacta, en concordancia con lo señalado por el Tribunal en distintos pronunciamientos, así como en la Resolución N° 3515-2023-TCE-S2, concluyendo que dicho postor presentó el certificado ISO 14001:2015 a fin de obtener una ventaja ante los otros postores para verse beneficiado con el puntaje correspondiente.

En ese sentido, indica que, la actuación del Impugnante habría transgredido la responsabilidad sobre la veracidad de los documentos e información presentada que recae en los postores, y que fue asumida por el referido postor en el Anexo N° 2, el cual fue presentado como parte de la documentación obligatoria para la admisión de las ofertas.

14. En atención a lo expuesto, el Impugnante presentó argumentos adicionales, en los cuales reconoció que su representada contrató con dos empresas (América Quality Estandars Registech Private Limited y QFS Management System LLP) a fin de obtener la certificación ISO 14001:2015; sin embargo, sostiene que ello no puede ser entendido como la presentación de documentación falsa o información inexacta, dado que en la actualidad se encuentra publicado el referido certificado, emitido por la empresa QFS Management System LLP.

Aunado a lo anterior, plantea una vulneración al principio de trato justo e igualitario, ya que el comité de selección se habría limitado a validar el certificado presentado por su representada en el portal de la IAF, pero no habría realizado la misma diligencia respecto de la documentación presentada por el Adjudicatario, ya que, a la fecha de presentación de las ofertas, los certificados presentados por dicho postor no se encontraban publicados en el sistema de la IAF.

15. Al respecto, la Entidad se pronunció señalado que, como parte de la evaluación de la oferta del Adjudicatario el comité de selección validó que el certificado ISO 45001:2018 tiene fecha de registro 8 de julio de 2024, es decir, fecha anterior a la

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

presentación de ofertas, lo que no sucede respecto del certificado presentado por el Impugnante cuya veracidad es materia de impugnación.

En relación al certificado ISO 37001:2016, presentado como parte de la oferta del Adjudicatario, señala que este no contiene el logotipo oficial de la IAF, lo cual también sucede con el certificado ISO 37001:2016, presentado por el Impugnante, por lo que no fueron observados dichos certificados.

Adicionalmente refiere que no resulta posible que el certificado que habría sido emitido por la empresa Americo Quality Estandars Registech Private Limited sea tomado en consideración, cuando este no forma parte de la oferta del Impugnante.

16. Por su parte, el Adjudicatario cuestionó lo alegado por el Impugnante, ya que considera que el certificado presentado en su oferta cumple con lo requerido en las bases integradas, de acuerdo a lo establecido en el Oficio N° 313-2024-INACAL/DA del 23 de mayo de 2024, en el cual el Instituto Nacional de Calidad confirma que el organismo de acreditación SCC (Standards Council of Canada), en calidad de acreditadora del organismo de certificación QFS Management Systems LLP, es miembro signatario del MLA-APAC para las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, ISO 37001:2016 e ISO 45001:2018.
17. En relación con el objeto de controversia, se observa que en el numeral 2.2.2 del capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se estableció como parte de los documentos de presentación obligatoria a adjuntar, entre otros, lo siguiente:

#### **Figura 2.**

*Documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.*

#### **2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS**

La oferta contendrá, además de un índice de documentos<sup>6</sup>, la siguiente documentación:

##### **2.2.1. Documentación de presentación obligatoria**

##### **2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta**

(...)

- c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento.  
(Anexo N° 2)

*Nota: Extraído de la página 19 de las bases integradas.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

Según las reglas antes acotadas, el citado anexo debía presentarse obligatoriamente de acuerdo al formato contemplado en las bases integradas, cuyo tenor es el siguiente:

#### **Figura 3.**

*Formato del Anexo N° 2 - Declaración jurada (Art. 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).*

| MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE<br>LICITACIÓN PÚBLICA N° 007-2024-MDNCH/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  | BASES INTEGRADAS |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------|
| <b>ANEXO N° 2</b><br><b>DECLARACIÓN JURADA</b><br><b>(ART. 52 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO)</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  |                  |
| Señores<br><b>COMITÉ DE SELECCIÓN</b><br><b>LICITACIÓN PÚBLICA N° 007-2024-MDNCH/CS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA)</b><br><u>Presente.-</u>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |  |                  |
| Mediante el presente el suscrito, postor y/o Representante Legal de <b>[CONSIGNAR EN CASO DE SER PERSONA JURÍDICA]</b> , declaro bajo juramento:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                  |
| <ul style="list-style-type: none"><li>i. No haber incurrido y me obligo a no incurrir en actos de corrupción, así como a respetar el principio de integridad.</li><li>ii. No tener impedimento para postular en el procedimiento de selección ni para contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley de Contrataciones del Estado.</li><li>iii. Conocer las sanciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, así como las disposiciones aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.</li><li>iv. Participar en el presente proceso de contratación en forma independiente sin mediar consulta, comunicación, acuerdo, arreglo o convenio con ningún proveedor; y, conocer las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.</li><li>v. Conocer, aceptar y someterme a las bases, condiciones y reglas del procedimiento de selección.</li><li>vi. Ser responsable de la veracidad de los documentos e información que presento en el presente procedimiento de selección.</li><li>vii. Comprometerme a mantener la oferta presentada durante el procedimiento de selección y a perfeccionar el contrato, en caso de resultar favorecido con la buena pro.</li></ul> |  |                  |
| <b>[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |                  |
| Firma, Nombres y Apellidos del postor o<br>Representante legal, según corresponda                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |  |                  |
| <b>Importante</b><br><i>En el caso de consorcios, cada integrante debe presentar esta declaración jurada, salvo que sea presentada por el representante común del consorcio.</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |  |                  |

*Nota: Extraído de la página 19 de las bases integradas.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

Como se advierte, los postores debían presentar en sus ofertas el Anexo N° 2 conforme al formato establecido en las bases integradas.

Nótese que en la citada declaración los postores se comprometen a ser responsables de la veracidad de los documentos e información que presentan en el procedimiento de selección.

18. Además, acorde al factor de evaluación de sostenibilidad ambiental y social, se aprecia que en el literal B.3 del capítulo IV de las bases integradas, se requirió la certificación del sistema de gestión ambiental, conforme se aprecia a continuación:

**Figura 4.**

*Otros factores de evaluación según las bases integradas.*

| OTROS FACTORES DE EVALUACIÓN                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |  | 05 puntos <sup>18</sup>                                                                                                                                                          |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>B. SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL Y SOCIAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |  |                                                                                                                                                                                  |
| <u>Evaluación:</u><br><br>Se evaluará que el postor cuente con una (1) práctica de sostenibilidad ambiental o social<br><br>En caso que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar alguna de las prácticas de sostenibilidad ambiental o social para obtener el puntaje.                                                                                                                                 |  | <b>(Máximo 3 puntos)</b><br><br>Acredita una (1) de las prácticas de sostenibilidad<br><b>03 puntos</b><br><br>No acredita ninguna práctica en sostenibilidad<br><b>0 puntos</b> |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |                                                                                                                                                                                  |
| <b>B.3 Práctica:</b><br><br>Certificación del sistema de gestión ambiental.<br><br><u>Acreditación:</u><br><br>Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión ambiental acorde con la norma ISO 14001:2015, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 14001:2015), cuyo alcance o campo de aplicación considere obra de Movilidad Urbana. <sup>27 28</sup>                                  |  |                                                                                                                                                                                  |
| (...)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |                                                                                                                                                                                  |
| El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL (antes INDECOPI) u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional <sup>29</sup> .<br><br>El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación <sup>30</sup> , y estar vigente <sup>31</sup> a la fecha de presentación de ofertas. |  |                                                                                                                                                                                  |

*Nota: Extraído de la página 31 y 32 de las bases integradas.*

Conforme se aprecia, la práctica de sostenibilidad ambiental o social podía acreditarse mediante la presentación de una copia del certificado que acredite que

## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 3016-2024-TCE-S6***

se implementó un sistema de gestión ambiental acorde con la norma ISO 14001:2015, o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP.ISO 14001:2015), cuyo alcance o campo de aplicación considere la obra de movilidad urbana.

Asimismo, se aprecia que el certificado debía ser emitido por un organismo de certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional, entre estos, ante el Foro Internacional de Acreditación (IAF); adicionalmente, se estableció que el certificado debía estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.

19. Estando a lo expuesto, se advierte que, a fin de acreditar el referido factor de evaluación el Impugnante presentó el certificado del sistema de gestión ambiental N° SCC/INT/2405CH/5796 (ISO 14001:2015) del 21 de mayo de 2024, expedido por la empresa QFS Management Systems LLP, obrante a folio 414 de la oferta de dicho postor.
20. Teniendo en cuenta lo anterior, y lo señalado durante el desarrollo de la audiencia pública, la Sala requirió a la Entidad explicar el proceso de autenticación que efectuó el comité de selección, a partir de la información obrante en el certificado materia de análisis, debiendo precisar el campo de búsqueda que empleó para validar que la información relacionada a la empresa certificadora y al número del certificado no era concordante con aquella presentada en la oferta del Impugnante.

Asimismo, se solicitó indicar si el comité de selección efectuó la búsqueda del certificado materia de análisis en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF) en virtud del nombre del Impugnante y/o según el número del certificado y, de ser el caso, precisar si tuvo a la vista en dicho portal la información vinculada al certificado expedido por la empresa certificadora QFS Management Systems LLP.

21. De la misma forma, considerando lo indicado por las partes, se requirió a la empresa Minza Consulting E.I.R.L. (Stratton Certificaciones) para que confirme si su representada está facultada para actuar en representación de la empresa QFS Management Systems LLP y, de ser el caso, si puede otorgar la conformidad respecto de los certificados emitidos por dicha empresa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

Asimismo, se solicitó, de corresponder, que confirme la emisión del certificado del sistema de gestión ambiental N° SCC/INT/2405CH/5796 (ISO 14001:2015) del 21 de mayo de 2024, debiendo precisar si su representada intervino en la emisión de dicho documento.

Adicionalmente, se requirió al Impugnante precisar si solicitó o gestionó ante el Foro Internacional de Acreditación (IAF) y/o la empresa certificadora Americo Quality Standards Registech Private Limited que el Certificado N° AMER13985 sea suprimido de la base de datos de la IAF.

22. A fin de atender lo solicitado, la empresa Minza Consulting E.I.R.L. (Stratton Certificaciones) indicó que aquella está acreditada para actuar en representación de la empresa QFS Management Systems LLP, en virtud de un memorando de entendimiento (memorandum of understanding), y por tanto está facultada para reconocer la validez y autenticidad del certificado consultado.

Aunado a lo anterior, brindó información relacionada a la plataforma de la empresa QFS Management Systems LLP, en la que refiere que es posible verificar la emisión y la validez del certificado materia de análisis.

23. Ahora bien, en atención a la información requerida por el Tribunal, el Impugnante informó que su representada contrató con dos empresas certificadoras en momentos distintos para obtener la certificación vinculada al ISO 14001:2015, y como resultado de ello se emitieron los certificados en diferentes fechas, siendo registrados a favor de la empresa Américo Quality Estandars Registech Private Limited y QFS Management System LLP.

Al respecto, señaló que, de la búsqueda por el nombre de su representada en la plataforma de la IAF, se identificó el certificado emitido por la empresa Américo Quality Estandars Registech Private Limited; sin embargo, refiere que en fecha posterior y sin mediar una solicitud de su parte, fue registrado en la plataforma el certificado emitido por la empresa QFS Management System LLP.

Añadió que debe tenerse en consideración, al momento de resolver, que la empresa certificadora Minza Consulting E.I.R.L. (Stratton Certificaciones) ha confirmado la veracidad del certificado ISO 14001:2015 en todos sus extremos, por lo que estima que ha quedado acreditado que no se ha transgredido el principio de presunción de veracidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

24. Ahora bien, mediante el Informe técnico legal complementario N° 003-2024-CD/LP-SM-07-2024-MDNCH-1 del 27 de agosto, el jefe de la Oficina de Logística y Control Patrimonial atendió el pedido de información del Tribunal, en el que explica las actuaciones que llevó a cabo el comité de selección a fin de validar el certificado cuestionado.

Sobre el particular, explicó que, de acuerdo a las alternativas de búsqueda de la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF) –nombre de la empresa y número de certificado–, el 12 de julio de 2024 realizó la búsqueda con el nombre de la empresa Constructora Chrisma S.R.L., obteniendo como resultado dos certificaciones ISO 14001:2015.

En atención a ello, precisó que al verificar el primer certificado se identificó que fue emitido por la empresa Americo Quality Estandars Registech Private Limited; sin embargo, respecto de la verificación del segundo certificado sostiene que la plataforma efectuó una derivación a una página web no encontrada (404).

Al respecto, agregó que, al realizar la búsqueda en la plataforma de la IAF a través del número de certificado (SCC/INT/2405CH/5796), el resultado fue el mismo, es decir, página web no encontrada.

En atención a lo expuesto, concluyó que el comité de selección corroboró que la información obtenida en la plataforma antes mencionada no es concordante con el documento presentado por el Impugnante, al tratarse de certificados y empresas emisoras diferentes.

Aunado a lo anterior, señaló que el 15 de julio de 2024 fue registrado el certificado materia de análisis; sin embargo, al tratarse de una fecha posterior a la evaluación de las ofertas no puede ser tomada en consideración.

Adicionalmente, mencionó que en el certificado ISO 14001:2015 presentado como parte de la oferta del Impugnante, se puede observar el alcance del certificado, el cual difiere de lo registrado en la plataforma de la IAF, en atención a la creación, mejoramiento y ampliación, y respecto de las pavimentaciones, trochas carrozables, movimiento de tierra, captación y terreno; por tanto, considera que el certificado cuenta con más elementos que permiten cuestionar que cuenta con información incongruente y/o con información inexacta.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

25. Atendiendo a lo expuesto, corresponde verificar si en el caso concreto el Impugnante ha quebrantado la presunción de veracidad con la presentación del certificado ISO 14001:2015 como parte de su oferta.

Sobre el particular, es importante mencionar que la empresa Minza Consulting E.I.R.L. (Stratton Certificaciones), la cual fue signada en el recurso de apelación como representante en Perú de la empresa QFS Management Systems LLP [empresa emisora del certificado materia de análisis], brindó información relacionada a la plataforma de la empresa certificadora, en la que refiere que es posible verificar la emisión y la validez del certificado emitido a favor del Impugnante.

Al respecto, cabe anotar que la información brindada consiste en el recurso de internet de la empresa emisora del certificado ISO 14001:2015 materia de análisis, cuyo enlace es el siguiente: <https://qfscerts.com/cert-details.html>, el cual, a su vez, concuerda con el sitio web consignado en la esquina inferior derecha del certificado emitido por la empresa QFS Management Systems LLP.

En ese sentido, esta Sala efectuó la búsqueda del certificado materia de análisis en la plataforma de la empresa QFS Management Systems LLP, a partir del número de certificado consignado en dicho documento, conforme se aprecia a continuación:

**Figura 5.**

*Verificación del certificado presentado por el Impugnante.*

| Get Certificate Details Here  |                             |               |                |             |       |                            |
|-------------------------------|-----------------------------|---------------|----------------|-------------|-------|----------------------------|
| Enter Your Certificate Number |                             |               |                |             |       |                            |
| SCC/INT/2405CH/5796           |                             |               |                | Get Details |       |                            |
| Certificate Number            | Name of Client              | Date of Issue | Date of Expiry | Standard    | Place | Active/Suspended/Cancelled |
| SCC/INT/2405CH/5796           | CONSTRUCTORA CHRISMA S.R.L. | 21.05.2024    | 20.05.2025     | 14001:2015  | PERU  | ACTIVE                     |

*Nota: Extraído de la plataforma de la empresa QFS Management System LLP.*

Nótese que el referido certificado fue emitido el 21 de mayo de 2024, a fin de acreditar, a favor del Impugnante, el estándar de calidad 14001:2015, el cual expira el 20 de mayo de 2025.

De la citada información se desprende que, aun cuando la Entidad ha cuestionado la validez de la respuesta de la empresa Minza Consulting E.I.R.L. (Stratton Certificaciones) –dado que alude que la firma obrante en su repuesta está pegada–

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

, lo cierto es que la empresa emisora de la certificación [QFS Management Systems LLP] cuenta con un medio para verificar los certificados emitidos por aquella, siendo dicha información relevante para determinar la validez de los datos obrantes en el certificado (el número de certificado, el beneficiario de la certificación, las fechas de emisión y de expiración del mismo y si, a la fecha de consulta se encuentra activo).

26. En este punto, cabe indicar que si bien el comité de selección ha señalado que la inexactitud advertida en el certificado emana de la validación efectuada en el portal del Foro Internacional de Acreditación (IAF), lo cierto que no habría tenido en cuenta que la IAF es el organismo acreditador de reconocimiento internacional, y no el emisor del documento cuestionado.

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, debiendo desprenderse ello del propio documento; no obstante, lo advertido por el colegiado para determinar la transgresión de la presunción de veracidad se origina porque en el certificado obra el logo del Foro Internacional de Acreditación (IAF), y no porque en el documento haya sido consignado que el certificado se encuentra registrado en dicha plataforma.

A mayor abundamiento, debe recordarse que, conforme se aprecia en la figura 4 contenida en el fundamento 18, la exigencia sobre dicho extremo en las bases consiste en que el certificado sea emitido, entre otros, por un organismo acreditador, en este caso la empresa QFS Management Systems LLP, y que este cuente con reconocimiento internacional, es decir que, sea firmante o signatario, entre otros del Foro Internacional de Acreditación (IAF).

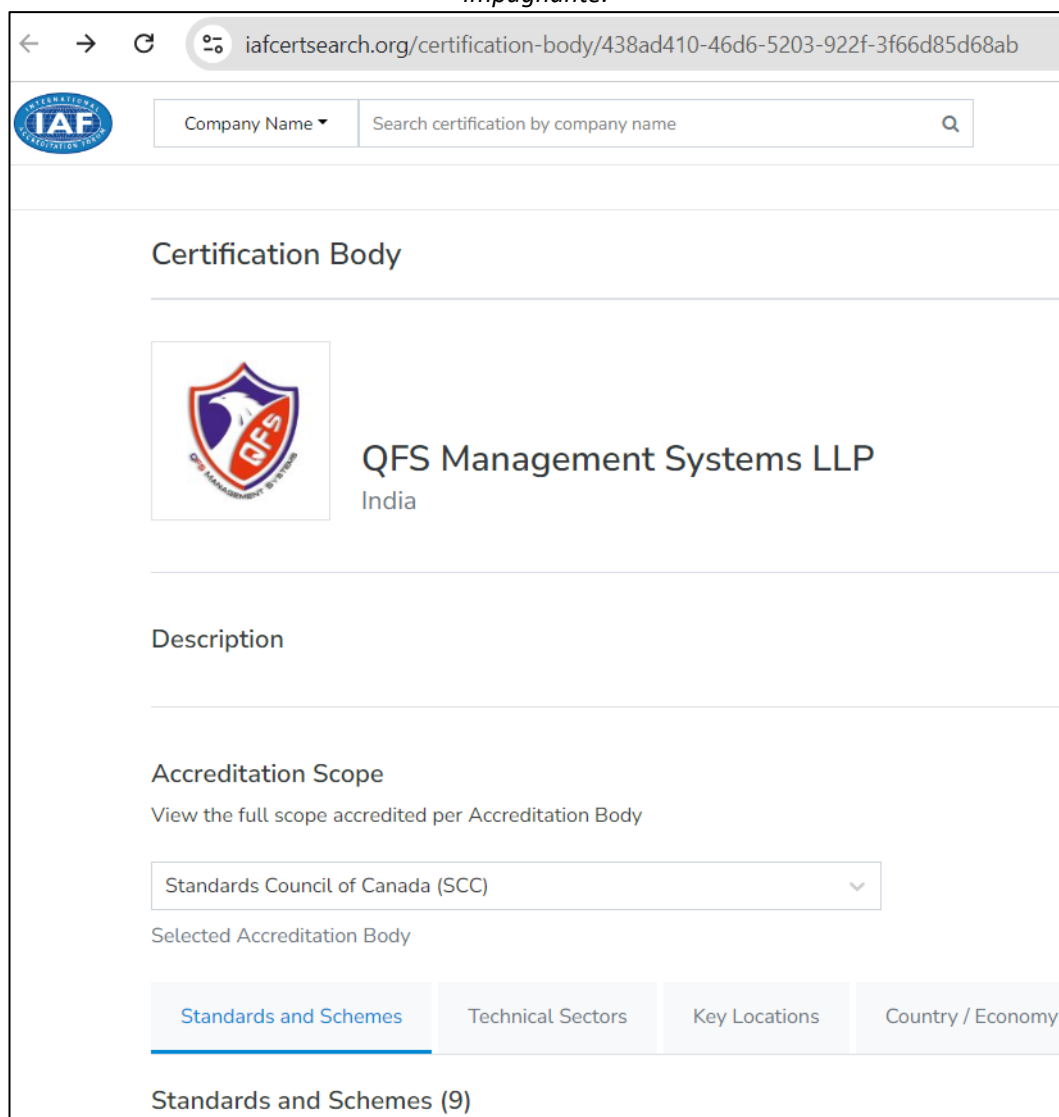
Estando lo expuesto, cabe anotar que se efectuó la búsqueda del organismo acreditador (QFS Management Systems LLP) en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF), en la que fue identificada la siguiente información:

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

**Figura 6.**

*Verificación del organismo acreditador considerado en el certificado presentado por el Impugnante.*



The screenshot shows a web browser window with the URL `iafcertsearch.org/certification-body/438ad410-46d6-5203-922f-3f66d85d68ab`. The page features the IAF logo and a search bar. Below the search bar, the 'Certification Body' section displays the logo of QFS Management Systems LLP and its name. The 'Description' section is empty. The 'Accreditation Scope' section includes a dropdown menu showing 'Standards Council of Canada (SCC)' and a link to 'View the full scope accredited per Accreditation Body'. Below this, there are four tabs: 'Standards and Schemes' (selected), 'Technical Sectors', 'Key Locations', and 'Country / Economy'. The 'Standards and Schemes' tab shows 'Standards and Schemes (9)'.

*Nota: Extraído de la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF).*

De la información reseñada se desprende que la empresa QFS Management Systems LLP, en calidad de organismo acreditador, cuenta con el reconocimiento internacional exigido en las bases.

27. Considerando lo antes mencionado, y teniendo en cuenta que el comité de selección, al momento de realizar la búsqueda en la plataforma del IAF encontró dos certificados emitidos a favor del Impugnante; es preciso indicar que el análisis

## ***Tribunal de Contrataciones del Estado***

### ***Resolución N° 3016-2024-TCE-S6***

realizado por tal órgano, respecto de la validez del certificado presentado por el Impugnante en su oferta, no resulta suficiente para determinar que el certificado presentado por el Impugnante sea falso o contenga información inexacta, puesto que la emisión de ambos documentos, no implica que uno de ellos sea falso o contenga información inexacta.

- 28.** Ahora bien, en relación a la fecha registrada en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF), respecto del certificado materia de análisis, es importante mencionar que, aquella está relacionada a la fecha de actualización del registro del certificado en la plataforma de la asociación de organismos de acreditación (IAF), y no puede ser tomada como referencia para determinar que el certificado se encuentra vigente a la fecha de presentación de las ofertas.
- 29.** De otra parte, corresponde mencionar que el Impugnante cuestiona que no se le habría dado un trato justo e igualitario respecto de la evaluación de los documentos que presentó para acreditar para el factor de evaluación “sostenibilidad ambiental y social” y aquellos que fueron presentados por el Adjudicatario, ya que alude que este último presentó un certificado emitido en fecha posterior a la presentación de las ofertas (12 de julio de 2024); no obstante, debe tenerse presente que dicha aseveración proviene, conforme ha sido indicado por el mismo recurrente, de la consulta efectuada en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF), y al no ser este el organismo pertinente para validar la emisión de los certificados presentados por los postores, no resulta razonable el argumento planteado en este extremo.
- 30.** Estando a lo expuesto, se evidencia que no existen elementos aportados que den cuenta que la empresa QFS Management Systems LLP no emitió el certificado ISO 14001:2015 del 21 de mayo de 2024; y si bien es cierto que, en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF) obra un mismo certificado otorgado por la empresa Americo Quality Estandars Registech Private Limited a favor del recurrente, ello no desvirtúa la presunción de veracidad que recae sobre el certificado presentado por el Impugnante como parte de su oferta.
- 31.** De igual modo, es preciso tener en cuenta que, en los procedimientos de selección, resulta aplicable el principio de presunción de veracidad recogido en el numeral 1.7 del artículo IV del título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, a partir de cual se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

32. En ese sentido, la información contenida en el certificado ISO 14001:2015, presentada por el Impugnante en su oferta se presume veraz, no siendo la información recabada en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF) determinante para acreditar la falsedad de dicho contenido, en tanto que en la plataforma del emisor (QFS Management Systems LLP) ha sido validado el contenido de dicho documento.
33. Por ende, se aprecia que la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante no tiene amparo legal, en tanto, el motivo de la no admisión de aquel no sólo resultó ser excesivo y apartado de las reglas del procedimiento de selección a las que debió sujetarse, sino también, habría efectuado una incorrecta interpretación de la normativa correspondiente a la responsabilidad asumida por los postores sobre la veracidad de la documentación presentada en el marco del procedimiento de selección, conforme ha sido citado de manera precedente.
34. Ahora bien, cabe anotar que, a partir de la verificación efectuada en la plataforma del Foro Internacional de Acreditación (IAF), la Entidad indicó que el certificado presentado por el Impugnante, a fin de acreditar la certificación del sistema de gestión ambiental acorde con la norma ISO 14001:2015 –emitido por la empresa QFS Management Systems LLP–, no es concordante con el alcance considerado en el referido certificado; sin embargo, debe tenerse en cuenta que el sustento de lo alegado no proviene ni del emisor y/o del autor del documento, en tanto la fuente es una plataforma de la asociación de organismos de acreditación en donde se registran distintas certificaciones otorgadas; sin perjuicio de ello, debe recordarse que, el principio de presunción de veracidad no inhibe la aplicación del principio de privilegio de controles posteriores contemplado en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG.
35. Por ende, corresponde **dejar sin efecto la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del Impugnante**; asimismo, considerando que no existen otras observaciones al cumplimiento de los requisitos de admisión de dicho postor, corresponde **declarar admitida dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario**. Por ende, **el recurso de apelación resulta fundado en este extremo**.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante.

36. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección, lo cual debe efectuarse previa evaluación y calificación de la misma.
37. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que el Impugnante ha revertido su condición de no admitido, teniendo actualmente la condición de admitido.

Bajo tal contexto, es oportuno mencionar que, de acuerdo al artículo 8 de la Ley, el órgano competente para efectuar el análisis de las ofertas en todas sus etapas es el comité de selección, sin perjuicio del derecho que tienen los postores de cuestionar la decisión que adopte dicho colegiado ante la autoridad competente (Entidad o tribunal).

Por ello, considerando que el comité de selección solo analizó la oferta del Impugnante hasta la etapa de admisión, corresponde que continúe con el procedimiento de selección, y proceda a realizar la evaluación de la oferta y de corresponder, su posterior calificación, luego de lo cual se otorgará la buena pro al postor que corresponda. Por tanto, este extremo del recurso resulta **infundado**.

38. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe anotar que, la decisión arribada en el presente pronunciamiento no enerva la responsabilidad que recae sobre el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le designe la función de efectuar la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro, y en caso de comprobar la presentación de documentación inexacta y/o falsa, debe proceder de acuerdo a lo establecido en la norma, según el artículo 64 del Reglamento.
39. Así también, este Colegiado estima pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a efectos que evalúen los cuestionamientos realizados de forma extemporánea por el Impugnante a la oferta presentada por el Adjudicatario, a efectos que proceda, de estimarlo pertinente, conforme a la facultad prevista en el artículo 44 de la Ley, debiendo motivar debidamente su decisión y notificando previamente a los mismos, para que se pronuncien al respecto, de acuerdo a lo establecido en la normativa.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

40. Por último, dado que se ha declarado fundado en parte el recurso de apelación del Impugnante, debe devolverse la garantía que presentó para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el artículo 132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Jefferson Augusto Bocanegra Diaz, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **fundado en parte** el recurso de apelación interpuesto por el postor Constructora Chrisma S.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 007-2024-MDNCH/CS (Primera convocatoria), **fundado** en los extremos referidos a que se deje sin efecto la condición de no admitida de su oferta y se revoque la buena pro; e **infundado**, en el extremo referido a que se le otorgue la buena pro, e **improcedente** en el extremo referido a que se declare la no admisión y la descalificación de la oferta del Adjudicatario. En consecuencia, corresponde:
  - 1.1. **Revocar** la decisión del comité de selección de declarar no admitida la oferta del postor Constructora Chrisma S.R.L., y **tenerla por admitida**.
  - 1.2. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 007-2024-MDNCH/CS (Primera convocatoria) a favor del postor Carlex Constructores Asociados S.A.C.
  - 1.3. **Disponer** que el comité de selección continúe el procedimiento de selección con la evaluación de la oferta del postor Constructora Chrisma S.R.L., a fin de establecer un nuevo orden de prelación, verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación y determinar a qué postor corresponde otorgarle la buena pro.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3016-2024-TCE-S6*

- 1.4. Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 003-2020-OSCE- CD - Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>5</sup>.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor Constructora Chrisma S.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.
- 3. Disponer** que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad, con la finalidad de que adopte las acciones que corresponda, conforme a lo indicado en el fundamento 39.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN  
PRESIDENTA  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

<sup>5</sup> n) Registro de la resolución que resolvió el recurso de apelación: A través de esta acción la Entidad o el Tribunal de Contrataciones del Estado notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación. Al día siguiente de publicada la resolución, la Entidad debe registrar en el SEACE las acciones dispuestas en la resolución respecto del procedimiento de selección.